



# I. INFORMES DE LAS FISCALÍAS CON ASIENTO EN LA REGIÓN METROPOLITANA

---

## A | EN MATERIA PENAL

---

2. Informe de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal.





I.A.2

---

**FISCALÍA GENERAL ANTE LOS TRIBUNALES  
ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL de CAPITAL  
FEDERAL N° 5 y FISCALÍA NACIONAL EN LO  
CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N° 49**



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



**INFORME ANUAL 2013**  
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL  
Procuración General de la Nación

## 1. INFORMES DE LAS FISCALÍAS CON ASIENTO EN LA REGIÓN METROPOLITANA

---

### A | EN MATERIA PENAL

---

## 2. Informe de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal.

### FISCALÍA GENERAL ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL de CAPITAL FEDERAL Nº 5 y FISCALÍA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 49

Este informe anual es producto de la experiencia recogida durante este año de gestión, la mitad del mismo a cargo de la Fiscalía General nº 21 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y el resto a cargo de la dependencia citada más arriba y de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 49, sumando también algunas de las propuestas efectuadas anteriormente.

#### **Problemáticas relevantes - Balance de gestión.**

En este apartado se tratará la problemática concreta que han enfrentado las fiscalías a mi cargo durante el año 2013.

Más adelante se tratarán asuntos que, entiendo, afecta a todas las fiscalías del fuero y se formularán propuestas de reforma reglamentaria.

#### **Fiscalías de juicio.**

En lo que concierne a la dependencia actualmente a mi cargo es necesario mencionar que la misma actúa ante los seis tribunales orales en lo criminal federal, lo que genera un enorme caudal de trabajo que, además, se encuentra desorganizado en la medida en que no existe una agenda común entre los tribunales orales y las fiscalías que actúan ante ellos, de forma tal que existen permanentes superposiciones de audiencias que deben remediarse mediante la superintendencia, lo que va en desmedro de una eficaz actuación del Ministerio Público Fiscal.

A esto se le suma la gran cantidad de causas en trámite ante cada tribunal oral, el elevado atraso de las mismas y la sobrecarga de tareas que implica hacerse cargo de las cuestiones de ejecución.

Al asumir como fiscal subrogante lo primero que se abordó fue la realización de una lista de causas consolidada (de causas en trámite y en etapa de ejecución), ya que la fiscalía no contaba con una.

Además, se modificaron los protocolos de trabajo internos para trabajar proactivamente en soluciones alternativas (suspensión de juicio a prueba y juicio abreviado) que hasta ese entonces se manejaban a demanda de los tribunales, lo que generaba una innecesaria acumulación de casos.

En paralelo, se trabajó, especialmente, en la fijación de debates en aquellas causas en las cuales se tenía conocimiento concreto que no podían solucionarse por algún medio alternativo o que se encontraban cercanas a la fecha de prescripción de la acción penal.

En la actualidad se está trabajando en una agenda consensuada para el primer semestre del 2014.

En materia de soluciones alternativas, se ha trabajado con los operadores del sistema (jueces y defensores) para unificar criterios y aumentar el porcentaje de acuerdos homologados.

Además, con relación a la suspensión del procedimiento penal a prueba se he trabajado con la defensa,

principalmente con la pública, para aumentar el caudal de solicitudes de aplicación de ese instituto. En lo que va del año se han concretado muchas solicitudes.

El trabajo realizado con respecto a estas dos formas alternativas de solución de los conflictos ha posibilitado que una gran cantidad de causas sean resueltas a través de ellos, a diferencia de lo que sucedió en gestiones anteriores.

Por lo demás, durante el lapso para ofrecer prueba (art. 354 C.P.P.) se ha trabajado intensamente para obtener desde la fiscalía (art. 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) los datos necesarios para que las nuevas pruebas (testigos, informes, etc.) sean admitidas.

Finalmente, durante el primer semestre del año –cuando estaba a cargo de una fiscalía de juicio criminal– se siguió trabajando sobre dos aspectos de la prueba testimonial (que abordé en el informe anual de 2012).

Uno tiene que ver con aquellos testigos domiciliados en el extranjero cuya declaración es necesaria en el debate. Se ha propuesto, para el caso que no puedan concurrir a la audiencia, algunas posibilidades adicionales para que sea escuchado: declaración consular (artículo 20 de la ley de Servicio Exterior de la Nación n° 20.957) y/o por exhorto diplomático (arts. 67 y siguientes de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal n° 24.767), utilizando siempre el sistema de video conferencia para asegurar la inmediatez y el control de las partes en tiempo real<sup>1</sup>.

El otro tiene que ver con la problemática propia del testigo que fue víctima de abuso sexual. En esos casos se ha solicitado que su declaración sea recibida en audiencia reservada (art. 363 del Código Procesal Penal) y que, además, reciba la contención necesaria al tiempo de brindar su testimonio. Concretamente se solicitó en cada caso que la víctima tenga adecuada contención psicológica (por profesionales capacitados en acompañamiento a víctimas de delitos sexuales y, eventualmente, por los terapeutas que la estén asistiendo en forma privada) y familiar antes, durante y después de su declaración y que se evite que tenga contacto con el imputado o sus familiares durante el desarrollo de las audiencias. Todo esto en consonancia con el espíritu que surge de las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, aprobadas por la asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (adheridas por el Ministerio Público Fiscal mediante resolución P.G.N. n° 58/09 y por la Corte Suprema de Justicia mediante acordada 5/2009, organismo este último que dispuso que las mismas deben ser seguidas como guía en los asuntos a que se refieren) y de las Reglas de Santiago sobre protección de víctimas y testigos”, documento aprobado en la XVI Asamblea general ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (aprobada en la órbita del Ministerio Público por resolución P.G.N. n° 174/08).

### **Fiscalía de instrucción.**

Con relación al trabajo en la etapa de instrucción, se ha trabajado especialmente en estos aspectos, aprovechando la experiencia recogida en la etapa de debate.

Requerimientos de elevación a juicio: se ha puntualizado especialmente la descripción de los hechos y el encuadre legal de los mismos, de cara a un eventual debate oral y público.

Soluciones alternativas de conflictos: siguiendo los lineamientos emanados de diversas instrucciones generales se ha trabajado intensamente para buscar celebrar acuerdos de juicio abreviado, pero las gestiones no fueron positivas ya que existe cierta desconfianza en los defensores acerca de la efectividad de plasmar acuerdos que no serán tratados por el juez de instrucción; en cuanto a la suspensión del juicio a prueba sucede algo similar.

---

1. Se plasmó en ese sentido la experiencia recogida en las investigaciones por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de estado y el criterio de la Cámara Federal de Casación Penal cuando dictó por Acordada n° 1/12 una serie de reglas prácticas para determinados procesos.

Rol proactivo de la fiscalía: para evitar demoras en el trámite de las causas, se ha trabajado especialmente en las causas que no tienen instrucción delegada, efectuando numerosas presentaciones sin que haya pedido la opinión fiscal.

## **El balance, en definitiva, es positivo**

### **Propuesta de reformas legislativas**

En primer lugar mantengo la propuesta que formulé en otras ocasiones, cuando era titular de la Fiscalía Federal de Necochea: debe realizarse una reforma integral del sistema de enjuiciamiento criminal para poner en cabeza del Ministerio Público Fiscal la dirección de todas las investigaciones, en consonancia con el resto de los códigos denominados modernos.

Al respecto, comparto en un todo las conclusiones de la Comisión Asesora para la Reforma de la Legislación Procesal Penal - creada por Decreto P.E.N. 115/2007-, como así también los anteproyectos de Código Procesal Penal de la Nación y Ley de Organización Judicial y el proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público, elaborados por dicha Comisión.

Ello por cuanto la eficacia del sistema actual se ve discutida en cuanto a la duración excesiva de la persecución penal, en la atención a la víctima, así como a la figura del juez de instrucción como resabio del proceso inquisitivo y la existencia de un sistema de recursos y nulidades cuya utilización distorsiona el funcionamiento del sistema.

El “nuevo” derecho penal y procesal penal debe adecuarse a una justicia moderna, eficaz y eficiente para todos los ciudadanos.

Al respecto, el rediseño de la etapa instructoria –otorgando al Ministerio Público Fiscal las tareas propias de dirección de la investigación y reservando para el órgano jurisdiccional la función de control de garantías-, la introducción de principios de oportunidad, así como también la instalación de institutos como la conciliación y una mayor amplitud del procedimiento de suspensión de juicio a prueba, es una de las formas más adecuadas para lograr dichos fines.

Más allá de esto, se considera necesario impulsar dos reformas legislativas para poder mejorar el sistema actual de administración de justicia.

En primer lugar, se propone la confección de un proyecto tendiente a mejorar el funcionamiento del instituto de la suspensión de juicio a prueba (art. 76 bis y siguientes del C.P.) modificando la redacción de la norma para consagrar expresamente la denominada “tesis amplia” en materia de interpretación de ese instituto.

Esta es la tesis adoptada por Procuración General de la Nación en función de las resoluciones P.G.N. n° 86/04 y P.G.N. n° 24/00. Esta última considera que procede la suspensión del juicio a prueba cuando concurre, alternativamente, alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando la pena en abstracto prevista para el delito, o concurso de delitos, no supera los tres años de prisión o reclusión y b) en los casos en que la pena en abstracto para el delito, o concurso de delitos, supera los tres años de prisión o reclusión, cuando las circunstancias del caso permitieren dejaren suspenso el cumplimiento de la pena aplicable en los términos del art. 26 del Código Penal.

Al respecto, es conocido por todos el consenso que existe en la doctrina nacional sobre que esta interpretación es la más compatible con las finalidades político-criminales que se tuvieron en cuenta al consagrar legislativamente este instituto (ver, por ejemplo, Bovino, Alberto “La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino”, Editores del Puerto, 2001 y Vitale, Gustavo L. “Suspensión del proceso

penal a prueba”, Editores del Puerto, 2004).

Este criterio también aparece adoptado en el precedente “Acosta” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N., “Acosta, Alejandro Esteban s/ Infracción art. 15, primer párrafo de la ley 23.737”, S.C.A. 2186, L. XLI, rta. 23/04/08) cuando se entendió que es irrazonable interpretar la norma considerando que la suspensión procede únicamente cuando la pena en abstracto no supere los tres años de prisión (criterio de la denominada “tesis restrictiva”) Pese a su importancia<sup>2</sup>, la Corte expresamente indicó que no correspondía a ese tribunal determinar establecer la inteligencia del art. 76 bis del Código Penal al tratarse de una norma de derecho común (art. 15 de la ley 48).

Pese a ello, todavía conserva su vigencia la doctrina emanada del plenario “Kosuta” de la Cámara Federal de Casación Penal (C.N.C.P., plenario n° 5, “Kosuta, Teresa R. s/ recurso de casación), rta. el 17/08/99) que consagra, como criterio obligatorio para los tribunales que dependan de ese organismo judicial, la denominada “tesis restrictiva”.

Esto ha generado que los tribunales orales, en la gran mayoría de los casos, hayan procedido, durante todo este tiempo, a declarar la inconstitucionalidad de la norma que establece la obligatoriedad de los fallos plenarios (art. 10 inc. “c” segundo párrafo de la ley 24.050) para poder acceder a las solicitudes de suspensión de juicio efectuadas.

La reforma propuesta permitiría consagrar expresamente el criterio mayoritario, evitando de esa forma tener que declarar permanentemente la inconstitucionalidad de una norma (con la trascendencia que tienen este tipo de decisiones<sup>3</sup>) y garantizando al mismo tiempo la igualdad, al menos teórica, de tratamiento de cuestiones similares ya que hasta el presente el imputado depende del azar (qué opinión tiene frente a la obligatoriedad de los fallos plenarios tribunal de juicio resulta sorteado) para que la suspensión del juicio sea procedente o no.

La modificación permitiría, además, reafirmar aquellas razones de utilidad tenidas en cuenta por el legislador al consagrar el instituto, ya que ampliando el máximo legal para su aplicación se favorece la descongestión de los tribunales a fin de que puedan administrar en forma más equilibrada los recursos con los que cuentan y, de esa manera, dedicarse al estudio de los expedientes en donde se ventilen hechos que justifiquen la realización de un debate.

Se propone también un proyecto para poder mejorar el funcionamiento del instituto del juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.), eliminando la limitación existente en cuanto a que puede llegarse a un acuerdo siempre y cuando la pena pactada sea inferior a 6 años de prisión.

Existen numerosas razones de política criminal que justifican que el acuerdo realizado en el marco del juicio abreviado no deba ceñirse a un monto de pena determinado.

2. Recuérdese la influencia que los fallos del Alto Tribunal pretende tener en los tribunales inferiores, que se ha plasmado en diversos pronunciamientos, como el que dijo que “... no está en discusión el reconocimiento del principio -sentado por el tribunal desde el tradicional precedente dictado en el caso “Miguel Barretta” de Fallos 183:409 - con arreglo al cual es deseable y conveniente que los pronunciamientos de esta Corte sean debidamente considerados y, consecuentemente, seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos (Fallos 248:115 )....”(C.S.J.N., “B, A.D. vs. Provincia de Buenos Aires”, rta. 21/03/06; Jurisprudencia Argentina, Ed. Lexis Nexis, 2006-II, n° 4 pág. 21) sin perjuicio de que, en rigor de verdad, no existe una obligación legal -salvo alguna excepción en materia previsional que no viene al caso- ni jurisprudencial de seguir a rajatabla los precedentes de la Corte dictados en otros casos análogos, sin perjuicio de la influencia que se espera de los mismos por provenir del máximo tribunal de la Nación, como una suerte de “deber moral” de los jueces (ver al respecto Fallos: 307:1094, 312:2007, 321:3201, entre otros y Garay, Alberto y Torazo, Alejo “Los efectos de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” en “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Jurisprudencia Argentina, Ed. Lexis Nexis, 2005-IV, pág. 2 y ss.) (ver mi reseña bibliográfica al libro de Alejandro Carrió “Garantías Constitucionales en el proceso penal” publicada en Revista de Derecho Procesal Penal, 2007-1, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 665)

3. La Corte Suprema reiteradamente ha calificado la declaración de inconstitucionalidad como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y como un acto de suma gravedad que debe considerarse como ultima ratio del orden jurídico (ver, entre otros, C.S.J.N. “Defensoría Pública de Menores N° 4 c/Molinari, Pedro Carlos”, D. 578. XLIII; RHE, rta. 01/04/2008)

Sin pretender entrar en las discusiones dogmáticas que ha generado la aplicación del instituto en buena parte de la doctrina y jurisprudencia nacional (ver, por ejemplo, Bruzzone, Gustavo A., “Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado”, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, número 8 “A”, Ad-Hoc; Magariños, Mario, “El Juicio Previo de la Constitución Nacional y el juicio abreviado”, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año V, número 9 “B”, Ad Hoc) existe un argumento indiscutible: su utilidad a la hora de maximizar los recursos del sistema judicial argentino.

Por eso se considera conveniente que todo proceso, aún aquellos donde se ventilen la posible comisión de delitos muy graves, pueda ser solucionado por esta vía.

Además, existen ciertos casos donde realizar el juicio aparece como inconveniente para la víctima y la reforma permitiría solucionar el conflicto sin debate. Un supuesto de estas situaciones se da en aquellos casos donde se investiga un abuso sexual agravado y existe recomendación médica de evitar que la víctima brinde su testimonio.

Se propone, además, una modificación al procedimiento de este instituto.

En vez de tramitarse por escrito, como en la actualidad, considero más eficaz que el acuerdo celebrado por las partes sea ratificado y homologado por el tribunal en una audiencia oral y pública en donde se de la oportunidad a la querrela de ser escuchada antes de resolver; en esa misma ocasión se aprovecharía para realizar la audiencia de visu, paso previo indispensable antes de dictar sentencia.

### **Propuesta de reformas reglamentarias**

Finalmente hay cuestiones que, entiendo, afectan al fuero en forma general y sobre las cuales me permito proponer alguna solución en el seno del Ministerio Público Fiscal, tal y como lo hiciera durante al año 2012:

En primer lugar, continuando con lo expuesto anteriormente, me parece necesario continuar con la política delineada por el legislador y por el Ministerio Público (las resoluciones P.G.N. n° 40/97 y 30/2012) para intensificar la celebración de acuerdos de juicio abreviado y el otorgamiento de suspensiones de juicio a prueba en la etapa de instrucción.

Esto no sólo reducirá el trabajo de los tribunales orales (permitiendo abocarse a causas de mayor envergadura) sino que, fundamentalmente, permitirá solucionar el conflicto más rápidamente.

En segundo lugar detallaré brevemente una propuesta que formulado con anterioridad<sup>4</sup> y que tiene que ver con la ratificación en sede judicial, y con control de la defensa, de las declaraciones testimoniales recibidas en la sede de las fuerzas de seguridad.

Esto permitirá:

(i) que el fiscal pueda fijar correctamente los hechos al tiempo de requerir la elevación de la causa a juicio (ya que, de ordinario, las declaraciones recibidas en sede policial adolecen de serios defectos de redacción u omiten detalles relevantes), facilitando el trabajo en la etapa de debate (ya que no habrá modificaciones sorpresivas en la plataforma fáctica, como ha ocurrido en algunas ocasiones) e incluso, posibilitando realizar acuerdos de juicio abreviado (en algunos casos no pudo arribarse a esta posibilidad al no estar claramente determinado cómo sucedieron los hechos y, en otros, cuál era el encuadre legal adecuado para los mismos),

(ii) garantizar que el hecho imputado pueda considerarse acreditado en el debate ya que si el testigo no concurre a la audiencia difícilmente pueda suplirse su ausencia ante la imposibilidad de incorporar por lectura la declaración testimonial rendida en sede policial sin control de la defensa<sup>5</sup>,

4. Por oficio del 30 de mayo de 2012 dirigido a la Fiscal General de Política Criminal, Mary Beloff.

5. Esto es así porque para el caso que el testigo que declaró en sede policial no concurre al debate, no podrá incorporarse por lectura esa declaración (art. 391 del C.P.P.) en la medida en que no se cuente con la conformidad de la defensa, máxime a partir del precedente “Benítez” de la Corte Suprema de Justicia. La experiencia indica que

(iii) posibilitar la solución del conflicto antes en los casos en los cuales la ratificación de los testigos puede llegar, incluso, a generar el sobreseimiento<sup>6</sup> o la absolución del imputado.

Si bien es cierto que parte de esta problemática ha sido tratada en resoluciones anteriores (M.P. n° 22/967 y P.G.N. n° 64/098) considero necesario el dictado de una resolución más amplia en la que se aborden estos temas y se instruya a los fiscales para que soliciten o dispongan (para el caso que sean ellos quienes instruyen el sumario en los términos de los arts. 196, 196 bis y 353 bis del C.P.P.) la ratificación en sede judicial de quienes hayan declarado ante las autoridades policiales (criterio de la resolución M.P. n° 22/96) posibilitando el control del imputado y su defensor (criterio de la resolución P.G.N. n° 64/09).

Me parece relevante también que se los instruya para que, si el pedido es rechazado, sean ellos quienes escuchen a los testigos aprovechando la posibilidad que les otorga el art. 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en consonancia con los lineamientos expuestos al respecto por la resolución P.G.N. n° 121/06.

Por lo demás, me permito sugerir abordar esta situación en el ámbito del Ministerio Público a través de la Fiscalía General de Formación y Capacitación y, hacia el Poder Judicial, mediante los contactos institucionales que correspondan. En ese sentido me parece útil que los operadores (jueces y fiscales) de ambas etapas (instrucción y debate) intercambien experiencias para enriquecer sus respectivos trabajos.

Finalmente, entiendo necesario establecer un sistema que permita fortalecer la representación del Ministerio Público en causas complejas o de trascendencia institucional generando equipos de trabajo integrados por los fiscales de instrucción y de juicio, tal y como se viene haciendo en las causas en las que se investigan violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de estado (ver, por ejemplo, resoluciones M.P. n° 54/2009, 66/2010 y 18/2012 y P.G.N. n° 48/2011).

Un sistema de esa naturaleza permitiría a los operadores definir una estrategia de trabajo que abarque todas las etapas del proceso, lo que redundará en una mayor eficacia en la respuesta fiscal.

Los integrantes de los equipos podrían, además, asistir juntos al debate coadyuvando con el fiscal de juicio que está llamado a intervenir (que, en esta jurisdicción, no es posible conocer de antemano)

---

los defensores, en especial los oficiales, son remisos a prestar ese acuerdo. Que los testigos citados no concurren al debate es moneda corriente y la situación se torna especialmente delicada en los casos en los cuales las víctimas son extranjeras (por lo general, turistas) que abandonan el país luego de hacer la denuncia en sede policial y que luego es imposible ubicar

6. Esto puede suceder si se escucha en sede judicial a los testigos del hecho antes de la declaración indagatoria (donde, a veces, terminan descartando la intervención de uno de los imputados o permiten concluir que el hecho investigado en realidad no era típico) o luego de ella (cuando el imputado dice que los hechos sucedieron de otra forma y no se verifican sus dichos en los términos del art. 304 del ritual)

7. En la que se instruyó a los fiscales a que soliciten en forma indefectible la ratificación de los dichos de las personas interrogadas por las autoridades de prevención. Esa decisión se había adoptado luego que un fiscal general hiciera saber que las declaraciones prestadas en sede policial no podían ser incorporadas válidamente al debate

8. Por la que se instruyó a los fiscales a verificar que las declaraciones testimoniales que sean dirimientes sean recibidas brindando la posibilidad a la defensa de controlarlas. Se arribó a esta instrucción luego que se pusiera de manifiesto la reticencia de los tribunales orales en incorporar por lectura las declaraciones testimoniales –aún las recibidas en sede judicial- si no tenían control de la defensa



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA